



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1776/2021.**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1776/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **29 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por supuesto incumplimiento en la presentación de su informe de gastos de precampaña.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, visitó una comunidad rural en donde hizo llamado al voto y menciona que volverá para realizar compromisos.

- Que el C. **JORGE CONSTANTINO KANTER** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. a IV. (...)*

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Opleles de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

#### **ACUERDAN**

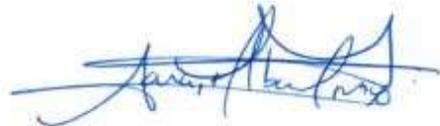
- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1776/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1774/2021.**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: OSVALDO SANDOVAL QUEZADA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1774/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**

**DENUNCIADO: OSVALDO SANDOVAL QUEZADA**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **18 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. OSVALDO SANDOVAL QUEZADA**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal, por presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. OSVALDO SANDOVAL QUEZADA** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. OSVALDO SANDOVAL QUEZADA** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, comenzó una campaña política proselitista en redes sociales y en diversos medios de comunicación, ostentándose como el

elegido de Morena.

- Que el C. **OSVALDO SANDOVAL QUEZADA** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1774/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1771/2021.**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1771/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**

**DENUNCIADO: EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **18 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal, por presuntos actos anticipados de campaña con uso de recursos del erario público, en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ**, realizó su registro como aspirante, en busca de la reelección como Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, comenzó a condicionar los apoyos y obras

gubernamentales con la finalidad de obtener votos a su favor en la encuesta; además de dar comienzo a una campaña en redes sociales en donde se ostenta como el candidato seleccionado.

- Que el C. **EMMANUEL CORDERO SÁNCHEZ** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1771/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1772/2021.**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1772/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO  
RODRÍGUEZ**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **18 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**, por presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**, realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, empezó una campaña política proselitista en redes sociales manifestando que él era el elegido por Morena, además de pagar publicidad en su página personal de Facebook y en diversos medios de

comunicación.

- Que el C. **MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1772/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1773/2021.**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: ÁNGEL FLORES DOLORES**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1773/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: ÁNGEL FLORES DOLORES**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **18 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. ÁNGEL FLORES DOLORES**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal, por presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. ÁNGEL FLORES DOLORES** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. ÁNGEL FLORES DOLORES** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, comenzó una campaña política mediante pago de periódicos, además de entregar el periódico Regeneración ostentándose como el candidato de Morena.

- Que el C. **ÁNGEL FLORES DOLORES** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

II. a IV. (...)  
f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se

sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Ople de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1773/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar

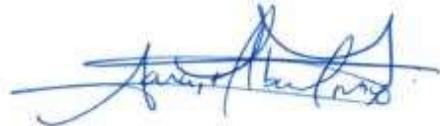
a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1770/2021.**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO  
GUILLEN**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1770/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**

**DENUNCIADO: JORGE CONSTANTINO KANTER**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **18 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal, por presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, comenzó a repartir publicidad con su nombre de casa en casa, en redes sociales y de forma verbal, manifestando que él era el elegido por Morena, además de la colocación de lonas en las entradas y salidas

del municipio en cuestión.

- Que el C. **JORGE CONSTANTINO KANTER** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

*II. a IV. (...)*

*f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros

aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.

- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1770/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1769/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO GUILLEN**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 02 de junio de 2021.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Elizabeth Flores Hernández", written over a circular stamp or seal.

**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-1769/2021**

**ACTOR: FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**

**DENUNCIADO: MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el día **13 de marzo del 2021**, por medio del cual el **C. FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en su calidad de militante de MORENA, denuncia al **C. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**, por presuntos actos anticipados de campaña en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

En el escrito presentado por el actor desprende lo siguiente:

- Que en la fecha 30 de enero del año en curso, se emitió la convocatoria para la postulación a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
- Que el **C. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ**, realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.
- Que una vez que el **C. MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ** realizó su registro como aspirante a Presidente Municipal, empezó una campaña política proselitista en redes sociales manifestando que él era el elegido por Morena, además de pagar publicidad en su página personal de Facebook y en diversos medios de comunicación.

- Que el C. **MAURICIO CORDERO RODRÍGUEZ** incumple a lo establecido en la Base 9 de la Convocatoria, referido a que los aspirantes deben abstenerse de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que es un motivo para cancelar su registro o perderlo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Chiapas**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso<sup>5</sup>, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción I del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a d) (...)*

***e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:***

***I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;***

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento,** por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

<sup>5</sup> Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

II. a IV. (...)  
f) a h) (...)"

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que el actor no acredita que el denunciado efectivamente haya sido designado como precandidato, ello en el entendido que la presentación de un registro no otorga la calidad de precandidato al interior de MORENA.

Ahora bien, en la Base 2 de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 se establece lo siguiente:

*“Base 2 (...) El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que las/os aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación de la precandidatura correspondiente.”*

Por su parte, la base 9 del mismo instrumento señala:

*“Base 9 (...) Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.”*

De lo antes transcrito se pueden deducir que el registro de los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado por:

- 1) Violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.
- 2) Realizar acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de dirección u otros aspirantes o protagonistas del cambio verdadero.
- 3) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.
- 4) Realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Los Lineamientos Generales para el Caso de Precampañas en los Procesos Electorales Constitucionales 2020-2021, establecen como prohibición las siguientes conductas:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- II. Contratar por sí o por interpósita persona tiempos de radio y/o televisión para hacer proselitismo o cualquier otra propaganda o forma de promoción personal salvo aquellos autorizados por las instancias electorales o partidistas que correspondan.
- III. Realizar conductas que impliquen compra, presión o coacción de la voluntad de la militancia y simpatizantes de Morena;
- IV. Utilizar símbolos, signos y/o motivos religiosos o raciales en cualquier clase de propaganda proselitista;
- V. Hacer pronunciamientos anticipados acerca de la jornada electiva interna.
- VI. Abstener de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VII. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie, destinados a su precampaña.
- VIII. No presentar el informe de gasto de precampaña.
- IX. Rebasar o exceder el tope de gastos de precampaña que para tal efecto se establezca.

En esta tesitura, resulta notorio que la pretensión del actor no es jurídicamente alcanzable, ya que en esta Comisión no es competente para revisar el incumplimiento derivado de la omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

*“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*(...)*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”***

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se

sustancia ante las autoridades electorales como el INE o los Ople de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

*“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”*

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña, al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista, es por ello que en caso de invocar esta falta como supuesto para cancelar o negar el registro, es necesario acudir a las instancias correspondientes y de manera posterior a este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia

***“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta***

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 8/2016 COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.- De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

*la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.*

*Quinta Época: Asunto general. SUP-AG-25/2015.—Promovente: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—22 de abril de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Armando Pamplona Hernández, Ericka Rosas Cruz y Miguel Vicente Eslava Fernández.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

#### **ACUERDAN**

- I. La improcedente** del recurso de queja presentado por el C. **FRANCISCO PRISCILIANO SANTIAGO GUILLEN**, en virtud de lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1769/2021**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar

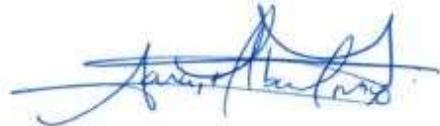
a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE MAYO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1781/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

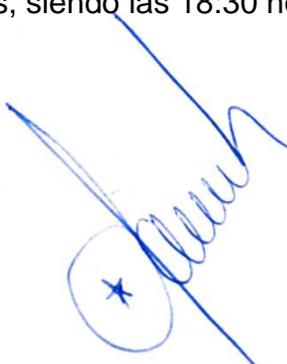
AUTORIDAD RESPONZABLE: COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha (02) de Junio del año en curso dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del (02) de Junio del 2021.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, inciso d), 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se determina la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**SEGUNDO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**TERCERO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento en razón de que controvierte **irregularidades en cuanto a que no se respetaron las acciones afirmativas afromexicana en la determinación de**

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. De la causal de improcedencia.** Es así que previo a la admisión debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

Ahora bien, la controversia planteada no podría ser resuelta por este órgano jurisdiccional en virtud de que no es la autoridad encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Guerrero, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos y coaliciones pueden sustituir a sus candidatos:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Este razonamiento tiene su sustento en el precedente dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-207/2021<sup>3</sup> el cual se transcribe a continuación:

*“En ese sentido, la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante*

---

<sup>3</sup> Página 9 del Acuerdo de Sala de fecha 17 de abril de 2021 dictado en el expediente ST-JDC-207/2021.

*la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos en los supuestos siguientes:*

- i. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, libremente, por el órgano electoral que corresponda, y*
- ii. Concluido el plazo, solo por acuerdo del Consejo General, podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia.*

*Por tanto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 190, fracción IV, del referido código, el plazo para solicitar el registro de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa transcurrió del veinticinco de marzo al ocho de abril, se considera necesario que sea el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el órgano jurisdiccional que conozca y resuelva lo conducente.”*

En consecuencia, al generarse un cambio de situación jurídica, el presente asunto ha quedado sin materia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la Jurisprudencia 34/2002 titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>4</sup>”.

Es por lo antes expuesto y fundado que, el medio de impugnación resulta improcedente al haber quedado sin materia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y la tesis de jurisprudencia 34/2002, los integrantes de la misma.

## **ACUERDAN**

- I. Se declara la improcedencia** del medio de impugnación promovido por el **C.SERGIO MONTES CARRILLO**, en virtud de lo expuesto en el

---

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

considerando CUARTO de este Acuerdo.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el medio de impugnación referido con el número **CNHJ-GRO-1781/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C.SERGIO MONTES CARRILLO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 34/2002.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

Ciudad de México, a 02 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1736/2021**

**ACTOR: LUIS ALFONSO GARCÍA  
HUITRÓN**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de junio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 02 de junio del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 02 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1736/2021**

**ACTOR: LUIS ALFONSO GARCÍA  
HUITRÓN**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito vía correo electrónico en fecha 30 de abril del presente año a la cuenta oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por el cual el **C. LUIS ALFONSO GARCÍA HUITRÓN** interpone queja en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**; por supuestas transgresiones a la normatividad de Morena.

De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:

### **HECHOS**

*Primero.- Es el hecho que soy ciudadano en pleno uso de mis derechos políticos, afiliado, así como aspirantes y elegido como propuesta de candidato, al tenor a la votación de los consejeros que hicieron posible el consejo Extraordinario el día 23 de abril del 2021 realizado en Toluca de Lerdo (...)*

*Segundo. Que en fecha 23 de abril del presente año, la CNE de Morena, no había fijado las reglas para el proceso de selección de candidatos a los cargos*

*de presidentes municipales, síndicos, regidores en el Estado de México, situación que han dado origen a la especulación y violación de los estatutos de Morena, situación que han dado origen a la especulación y violación de estatutos (...)*

*Tercero. - Así las cosas y ante la incertidumbre que existe se han derivado noticias sin confirmar, tal es el caso que el pasado 24 de abril del presente año, se me hizo llegar a mi oficina una lista con los logotipos de MORENA, así como con las firmas de la dirigencia en donde se da a conocer una lista con propuestas de candidatos al proceso electoral 2021 para el Estado de México, sin que hasta el momento el partido haya hecho pronunciamiento alguno sobre su veracidad*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo, bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo postal en fecha 30 de abril del 2021 en la sede nacional de Morena.

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, es el proceso de selección de candidatos en el Estado de México, se hace mención de que, dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*Primero.- Es el hecho que soy ciudadano en pleno uso de mis derechos políticos, afiliado, así como aspirantes y elegido como propuesta de candidato, al tenor a la votación de los consejeros que hicieron posible el consejo Extraordinario el día 23 de abril del 2021 realizado en Toluca de Lerdo (...)*

De acuerdo al ajuste a la Convocatoria de fecha 04 de abril del 2021, los resultados se dieron a conocer desde fecha 25 de abril de 2021, de acuerdo a la Base 2 de la convocatoria, en la página [morena.si](http://morena.si) se publicaron los resultados planteados, se adjunta imagen del mismo:



Por lo que, al haberse presentado la queja en fecha 30 de abril, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40 mismos que, prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

*“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL  
CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS*

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que, se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 30 de abril del 2021, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**; en virtud de lo que se establece en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Electoral. **Teniendo como termino para impugnar los días del 26 al 29 de abril del 2021.**

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)”*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22°, 39° y 40° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el C. LUIS ALFONSO GARCÍA HUITRÓN, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

II. Archívese el presente asunto cómo total y definitivamente concluido.

III. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, el C. LUIS ALFONSO GARCÍA HUITRÓN, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 02 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-1713/2021**

**ACTOR: RAÚL HILARIO TEODORO  
SÁNCHEZ MÉNDEZ**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de junio, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 02 de junio del 2021.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**



Ciudad de México, a 02 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-1713/2021**

**ACTOR: RAÚL HILARIO TEODORO  
SÁNCHEZ MÉNDEZ**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito vía correo electrónico en fecha 26 de abril del presente año a la cuenta oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por el cual el **C. RAÚL HILARIO TEODORO SÁNCHEZ MÉNDEZ** interpone queja en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**; por supuestas transgresiones a la normatividad de Morena.

De lo anterior, es menester señalar que, en su escrito de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente:

#### **HECHOS**

- 1.- Qué el siete de septiembre de 2020, dio inicio el proceso electoral por el que se renovará la Cámara de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Oaxaca.*
- 2.- El 23 de diciembre de 2020, Morena emitió la convocatoria para elegir candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, misma que fue dirigida tanto a militantes como a la ciudadanía en general y se previó que el método para mayoría relativa sería a través de encuestas y para representación proporcional por sorteo.*

3.- *El 1 de febrero de 2021, el suscrito actor se inscribió en el proceso interno de Morena para contender por el cargo de elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa.*

4.- *La motivación del escrito de Queja del suscrito actor para interponerlo obedece al Principio de Definitividad, en el sentido que los actos de dicha Comisión Nacional de Elecciones son definitivos y firmes, premisa fundamental de la cual debe partir esta instancia electoral partidista, para poder emitir toda determinación que en derecho corresponda.*

5.- *Con independencia de que las etapas del proceso interno se desarrollan con base a la Convocatoria y los Ajustes establecidos en la misma, no es óbice señalar que dichos actos deben apegarse a un estricto orden normativo constitucional, legal y estatutario; premisa fundamental de la cual debe partir esa Comisión Nacional de Elecciones partidista, a fin de estar en aptitud de emitir todo pronunciamiento o resolución que en derecho proceda.*

6.- *A la presentación del presente recurso de Queja por Omisión y Exclusión por parte del suscrito actor y pese a que desde el 26 de marzo del año que transcurre se publicó una lista de candidatos designados por la Comisión Nacional de Elecciones; así como el acuerdo IEEPCO-CG-15/2021 donde se establecen los criterios denominados de competitividad, por los cuales se deberán asignar las candidaturas para cada género; verbigracia: página nueve, párrafo cinco que indica: “recaltar que los partidos políticos o coaliciones deberán de cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad”; asimismo, en lo que interesa “el partido político o coalición deberá de postular seis personas de un género y seis de otro, de forma intercalada e iniciando con el género femenino en los doce distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando a siete personas de un género y seis del otro”.*

7.- *De lo anterior es posible apreciar que la Comisión Nacional de Elecciones no ha respetado los lineamientos dictados por las autoridades electorales ni la normatividad estatutaria del propio Partido Movimiento de Regeneración Nacional; toda vez que las omisiones advertidas son públicas y notorias, mediante las cuales se prueba que solo ha incurrido en constantes violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, tanto de mujeres como de hombres, de pueblos y comunidades indígenas que se rigen por el sistema normativo de partidos políticos y demás sectores vulnerables.*

*8.- Por las razones mencionadas, el suscrito actor se ve obligado a elevar su Queja por Omisiones ante la Honorable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y exponer su manifiesta inconformidad por las omisiones referidas.*

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA, esta Comisión Nacional determina declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja motivo del presente acuerdo, bajo la exposición de motivos siguientes:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO.** – Que, el recurso de queja fue recibido vía correo postal en fecha 26 de abril del 2021 en la sede nacional de Morena.

**TERCERO.** - Que, de los hechos narrados, y del cuerpo del recurso de queja, se desprende que el acto impugnado por la parte actora, es el proceso de selección de candidatos en el Estado de Oaxaca, se hace mención de que, dicho acto se realizó bajo el contexto del “proceso electoral” tal y como se desprende del escrito promovido:

*A la presentación del presente ocurso de Queja por Omisión y Exclusión por parte del suscrito actor y pese a que desde el 26 de marzo del año que transcurre se publicó una lista de candidatos designados por la Comisión Nacional de Elecciones (...)*

De acuerdo al ajuste a la Convocatoria de fecha 24 de febrero del 2021, los resultados se dieron a conocer desde fecha 15 de marzo de 2021, de acuerdo a la Base 2 de la convocatoria, en la página [morena.sif](http://morena.sif) se publicaron los resultados planteados, se adjunta imagen del mismo:

Por

lo que, al haberse presentado la queja en fecha 26 de abril del año en curso, es notoria y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**, en virtud de lo que se establece en el reglamento de la CNHJ artículos 39 y 40 mismos que, prevén los plazos y términos en que se podrá iniciar un Procedimiento Sancionador Electoral.

**“TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

*Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.”*

Atendiendo a lo anterior es evidente que se rebasó el plazo estipulado en nuestra normatividad sin que, se acredite fidedignamente que se tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha distinta.

Por lo que, al haberse presentado el recurso de queja en fecha 26 de abril del 2021, es notorio y evidente que el **recurso resulta claramente extemporáneo**; en virtud de lo que se establece en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ, mismos que prevén los plazos y términos en los cuales se podrá iniciar un procedimiento Sancionador Electoral. **Teniendo como termino para impugnar los días del 16 de marzo al 19 de marzo del 2021.**

**CUARTO.** - Adicionalmente, el supuesto en el que recae el recurso de queja del expediente citado al rubro, tiene fundamento en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión Nacional, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...)*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*(...)"*

Por lo tanto, nos encontramos ante la extemporaneidad de la presentación del recurso de queja, toda vez que se realizó fuera de tiempo.

**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de MORENA; 6°, 12°, 22°, 39° y 40° del Reglamento de la CNHJ; por lo que, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

#### **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente el recurso de queja presentado por el c. RAÚL HILARIO TEODORO SÁNCHEZ MÉNDEZ,** con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**II. Archívese el presente asunto** cómo total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo al promovente, el **C. RAÚL HILARIO TEODORO SÁNCHEZ MÉNDEZ,** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron de manera UNÁNIME los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-1699/2021**

**ACTOR: MIGUEL VÉLEZ HIDALGO**

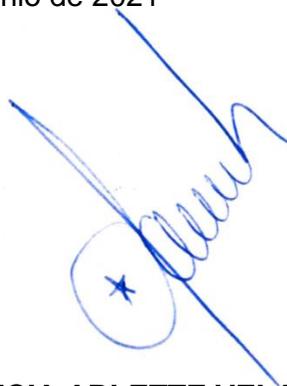
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 2 de junio de 2021



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 02 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1699/2021.

**ACTOR:** MIGUEL VÉLEZ HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C.MIGUEL VÉLEZ HIDALGO**. De fecha 28 de abril de 2021, mismo que fue recibido con el **folio: 006348** en el órgano jurisdiccional el día 28 de abril del 2021, el cual se interpone en contra de **LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES** por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara **la improcedencia** del recurso de queja, a partir de los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos,

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> En adelante INE.

Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el Instituto Político Morena**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe **decretarse improcedente** con fundamento en lo expuesto en el **artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ**.

Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos que no afecten el interés jurídico del actor y el artículo 22 inciso c) del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se citan los referidos artículos:

**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

c) Los actos materia de la queja **se hubiesen consentido expresamente entendiéndose** por estos, las **manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento**.

---

<sup>4</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero** u órgano de MORENA, **en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

## Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que **se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera improcedente.

### CASO EN CONCRETO:

En el caso, se tiene a la C.MIGUEL VÉLEZ HIDALGO recurriendo actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones en los que la promovente considera se violentan sus derechos, por la designación de la candidatura a un apersona distinta a ella.

Ahora bien, la pretensión principal del actora consiste en obtener el otorgamiento de la candidatura a la regiduría con sede en el municipio de Coacalco de Berriozábal, estado de México, sin embargo, del caudal probatorio ofrecido no existen elementos para generar convicción de violación alguna a los derechos electorales de la promovente.

Por otro lado, el actor refiere además que se registró como aspirante a la candidatura de regidor, sin embargo, al registrarse los promoventes se sujetaron a los lineamientos de la Convocatoria y el Ajuste que fueron publicados con fecha 30 de enero y 4 de abril 2021, respectivamente.

Toda vez **que consintieron el contenido** de estos al no controvertirlos en ningún momento, es decir, La **Convocatoria como su respectivo Ajuste son actos definitivos y firmes.**

Por lo tanto es lógico señalar el registro, su aprobación y final postulación son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, todos derivados de la Convocatoria, que al efecto se emitió para participar en el proceso de designación de candidaturas, de ahí que si el acto que primigenio origen del resto, no fue controvertido, es inconcuso que los actos que le deriven naturalmente, no pueden ser combatidos a partir del primero, resulta ilustrativa el **criterio sustentado por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al ámbito electoral, mutatis mutandi, ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

**No obstante, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:**

*Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

### ***Jurisprudencia 45/2016***

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. C.MIGUEL VÉLEZ HIDALGO**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1699/2021** respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-1733/2021**

**ACTOR: RICARDO DURAN CARMONA**

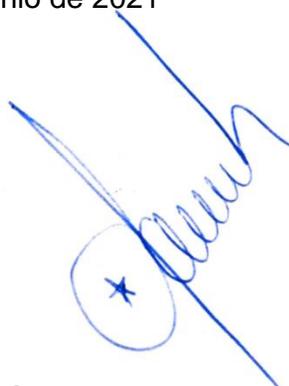
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 2 de junio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 2 de junio de 2021



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de Junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**Expediente:** CNHJ-MEX-1733/2021

**ACTORES:** RICARDO DURAN CARMONA

**AUTORIDAD REPOSABLE:** COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja promovido por el **C. RICARDO DURAN CARMONA** de fecha 03 de Mayo de 2021, mismo que fue recibido con el **folio: 007620** en el órgano jurisdiccional el día 05 de mayo del presente año, el cual se interpone en contra del **CC. COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, Por presuntas faltas a los Principios y Estatutos de MORENA.

En el escrito presentado por el actor se desprende lo siguiente:

*La CANCELACION de la candidatura a la PRESIDENCIA MUNICIPAL, de la C. LILIAN CERÓN CAMACHO, con sede en municipio de Milinalco, estado de México, otorgada por la coordinación jurídica del comité ejecutivo nacional y de la comisión nacional de elecciones del movimiento de regeneración nacional, según la cedula de notificaciones en estrados electrónicos del portal de [www.morena.si](http://www.morena.si) así como en los físicos publicados en la sede del domicilio señalado en el proemio del presente escrito del 26 de abril del año dos mil veintiuno, supuestamente aprobadas en proceso de selección de aspirantes de la CONVOCATORIA (...)*

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 38 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas a la debida función electoral con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39,40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

***“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.***

*“Artículo 40. Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se consideran de veinticuatro horas.*

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por el **C. RICARDO DURAN CARMONA**, señala que el actor tiene conocimiento de los resultados arrojados por la Comisión Nacional de Elecciones en cuanto a la candidatura a la PRESIDENCIA Municipio de Malinalco, estado de México.

De esto sigue que la parte actora está sujeta a los alineamientos que fueron publicados.

La parte actora debió impugnar en el momento procesal oportuno lo cual no sucedió. Esto es así porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el cómputo del plazo empezará a transcurrir a partir del día siguiente al en que ocurrió el acto denunciado. En este caso, el acto ocurrió el 26 de abril 2021, como lo menciona la parte actora en su escrito de demanda, por lo que el martes 27 de abril de 2021

empezó a transcurrir el plazo para impugnar el acto que menciona, y el cual concluyó el viernes 30 de abril de 2021.

Puesto que la impugnación se promovió hasta el 3 de mayo de 2021, resulta inobjetable la presentación extemporánea de la demanda, como a continuación se muestra:

Fecha en la que tuvo conocimiento	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Lunes 26 de abril 2021	Martes 27	Mier 28	Juev 29	Viernes 30

Fecha de presentación de la queja.
<b>5 de mayo 2021</b>

Fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.**

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal prevista en el Reglamento.

**VISTA la cuenta que antecede,** con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por los **C. RICARDO DURAN CARMONA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO. Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-MEX-1733/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese a los C. RICARDO DURAN CARMONA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo

anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**Ciudad De México, A 02 de junio de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-929/2021**

**ACTOR: SELENA OJEDA CORRATITLAN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 02 de junio del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 02 de junio de 2021.

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-929/2021

**ACTOR:** SELENA OJEDA CORRATITLAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de la resolución de fecha 14 de mayo del 2021, emitida en el expediente TEE/JEC/124/2021 por el tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve revocar el acuerdo de improcedencia para que en libertad de jurisdicción se dicte nuevo acuerdo respecto del recurso de queja recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario, el 14 de abril de 2021, promovido por la C. SELENA OJEDA CORRATITLAN, dicho medio de impugnación se encuentra promovido en contra de la selección de Candidatos a la Regiduría en el Municipio de Zitlala Guerrero.

Dicho medio de impugnación se encuentra promovido en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por inconsistencias en el proceso de designación de candidatos a regidores en el Estado de Guerrero, señalando como acto impugnado:

*La falta de insaculación como lo marca el estatuto de morena en su artículo 44 sobre la insaculación de las regidurías y la falta de información de la insaculación y del problame (sic) registro de la planilla municipal y de todos los ediles del municipio de Zitlala, Guerrero*

En su recurso de queja, el promovente señala entre sus hechos lo siguiente (se citan aspectos medulares:

[https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/4601689619605\\_52/](https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/4601689619605_52/)  
*en esta página de Facebook se puede observar y analizar el video de las*

*insaculaciones del Estado de Guerrero, que se lleva a cabo la insaculación de los militantes de Morena , y si dan un estudio exhaustivo podrán darse cuenta que no existe el de regidores y que solicito de acuerdo a mi confianza legitima ser registrada en la posición número 1 como militante de morena joven. Es decir, las reservas de manera ilegal los espacios, lo cual no es correcto porque el propio estatuto marca en el artículo 34 quien está facultado para hacer reformas y modificaciones a nuestros documentos básicos. Y solo es el CONGRESO NACIONAL, no el consejo nacional, ni el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo o la Comisión de Elecciones nacional.*

*Hoy 14 de abril que envió mi queja intrapartidaria y se conoce que ya registraron la planilla a regidores y que no se conoce en que página o o dirección electrónica se puede conocer de la insaculación*

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se considera **competente para conocer del caso.**

**SEGUNDO. - Reglamento de la CNHJ.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

**En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.**

**TERCERO. - De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso;

por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** con fundamento en lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ.

#### ❖ **Marco Jurídico**

Por lo anterior **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en apego al artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la CNHJ establece que los recursos de quejan se considerarán frívolos cuando en ellos se formulen pretensiones que no se encuentran al amparo del Derecho.

Se citan los referidos artículos:

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*II. Aquellas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

#### **Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.*

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso el recurso de queja se considera improcedente.

#### ❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. **SELENA OJEDA CORRATITLAN** recurriendo actos realizados por la Comisión Nacional de Elecciones en los que la promovente considera se violentan sus derechos, por la designación de la candidatura a un apersona distinta a ella.

Ahora bien, la pretensión principal de la actora consiste en solicitar de acuerdo a lo que considera su confianza legítima ser registrada en la posición número 1 como militante de morena joven.

Por otro lado, la actora refiere además que se registró como aspirante a la candidatura a regidor, y al registrarse la promovente se sujetó a los lineamientos de la **Convocatoria** y el **Ajuste** que fueron publicados con fecha 30 de enero y 4 de abril 2021, respectivamente.

Ahora bien, la insaculación del 16 de marzo fue para Diputaciones por el principio de representación proporcional, mientras que los ayuntamientos se eligieron por designación directa en apego a derecho, la actora refiere como principales agravios la supuesta omisión de realizar la insaculación de regidurías sin embargo la promovente parte una interpretación inadecuada de la convocatoria, existe un error en la interpretación por parte de la parte actora, en función a que, si bien el método de repartición de lugares de las regidurías es a través de la representación proporcional, la forma de elección es directa, es decir, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales.

En ese sentido, es dable afirmar que no le asiste la razón a la parte actora en función a que en la misma Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas locales se prevé lo siguiente:

*“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44o del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44o, inciso w. y 46o, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que*

*participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44o del Estatuto de MORENA.”*

Lo que deriva en la inexistencia del acto reclamado toda vez que la selección se realizó en apego a lo señalado en la convocatoria.

Es importante señalar que por lo que hace a la selección de las y los candidatos a las regidurías, estas se rigen por lo establecido en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso de selección la cual establece que el método de insaculación se utilizara para la repartición de los lugares que se ocuparan en la lista, sin embargo la designación de candidaturas es de forma directa, esto derivado de lo establecido en la convocatoria, en el estatuto e implementando las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de elecciones quienes el órgano encargado de cumplir todas las tareas relacionadas con el proceso de selección de candidatos, así como en la misma Constitución Política para el Estado de Guerrero.

*“Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva”*

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor

represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017.

Por otro lado, la publicación de los perfiles seleccionados aconteció e tiempo y forma y es consultable en la siguiente liga:

[https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO\\_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf)

Lo que deriva en la inexistencia del acto reclamado toda vez que las notificaciones o publicaciones en estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quienes van dirigidas; cuando se dirigen a las partes, se deben entender

como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que se practica.

Se actualiza también la causal de improcedencia por actos consentidos toda vez que consintieron el contenido de estos al no controvertirlos en ningún momento, es decir, **La Convocatoria como su respectivo Ajuste son actos definitivos y firmes.**

Por lo tanto es lógico señalar que luego del registro, su aprobación y final postulación son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, todos derivados de la Convocatoria, que al efecto se emitió para participar en el proceso de designación de candidaturas, de ahí que si el acto que primigenio origen del resto, no fue controvertido, es inconcuso que los actos que le deriven naturalmente, no pueden ser combatidos a partir del primero, resulta ilustrativa el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al ámbito electoral, *mutatis mutandi*, **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

No obstante, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

*Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

**En conclusión, al actualizarse para el acto recurrido lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso c) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## **ACUERDAN**

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. SELENA OJEDA CORRATITLAN en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción II, del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

- II. **Agréguese y archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. SELENA OJEDA CORRATITLAN para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**